



AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios del mercado de abastos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa Primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles con el importe de remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

El hecho imponible estará determinado por el disfrute de los bienes e instalaciones del Mercado Municipal o de los servicios establecidos en el mismo.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1.- Solicitantes de los servicios.

2.- Titulares de las autorizaciones para utilizar las instalaciones y bienes del Mercado Municipal.

IV. RESPONSABLES

Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V. TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6

La liquidación de derechos que se establecen en esta Ordenanza se realizará conforme a la siguiente **tarifa**:

	<u>Euros/ m² y mes</u>
1.-Ocupación de puestos con carácter fijo	8,59
2.-Ocupación de almacenes u obradores con carácter fijo	2,58

VI. DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se obtenga la autorización para ocupar algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1.- El pago de las cuotas exigibles por aplicación de la Tarifa deberá efectuarse con periodicidad bimensual, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria.

2.- Al tener carácter periódico y regular podrán ser en su caso objeto de padrón o matrícula, siendo en ese caso necesario comunicar las modificaciones, altas y bajas que se produzcan, que surtirán efectos el día primero del período impositivo siguiente.

Artículo 9

El derecho a ocupación de los puestos, almacenes y obradores de carácter fijo se otorgará conforme determine el Reglamento del Mercado, mediante subasta al alza, fijando en cada caso el tipo de licitación, que no podrá ser inferior al importe del canon anual correspondiente al puesto, almacén u obrador de que se trate.

Artículo 10

Los concesionarios de puestos, almacenes u obradores fijos depositarán, con carácter de fianza, una mensualidad incrementada en un 25%. La devolución de la misma, al finalizar la ocupación, se realizará previo informe del Arquitecto Municipal acerca del estado de los

elementos ocupados y de la Recaudación sobre si se halla al corriente de pago de las cuotas devengadas.

Artículo 11

En cuanto a cesión de la ocupación de puestos, almacenes y obradores se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Mercado.

Artículo 12

Las obras y mejoras que hagan en los puestos los concesionarios serán siempre de su cuenta y para realizarlas tendrán que obtener previamente la autorización del Ayuntamiento, ejecutándose bajo la dirección del Arquitecto Municipal.

Las obras y mejoras quedarán a beneficio del puesto, sin que por ello tengan los concesionarios derecho a indemnización.

Artículo 13

A las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza o del Reglamento del Mercado no les será de aplicación la legislación relativa a arrendamientos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011).